

CIUDAD DE MÉXICO, A 03 DE OCTUBRE DE 2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

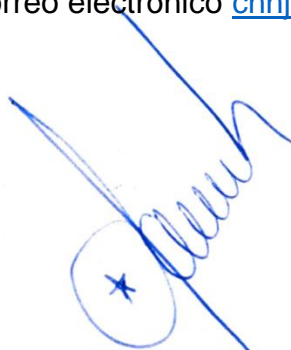
EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-072/2023

ASUNTO: Se notifica Resolución

CC. Paola Patricia Vargas Jaime y otras
Presentes

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 03 de octubre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



Lic. Grecia Arlette Velázquez Álvarez
SECRETARIA DE PONENCIA V
CNHJ-MORENA

CIUDAD DE MÉXICO A 03 OCTUBRE DE 2023.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-072/2023

PARTE ACTORA: Paola Patricia Vargas y otras.

PARTE ACUSADA: Diana Isabel Hernández Aguilar.

VISTOS para resolver el procedimiento sancionador ordinario al rubro señalado, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, con el número de expediente **SUP-JDC-315/2023 Y ACUMULADO**, que revocó la resolución emitida el 17 de agosto de 2023.

Parte actora:	Paola Patricia Vargas Jaime, Sandra Juliana Martínez Bon, Diana Cecilia Fernández Rosales, Brenda Karina Vélez Zurita, Mónica Cuellar y Nadia Irene Guerrero Aguilar
Parte acusada:	Diana Isabel Hernández Aguilar
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Estatuto:	Estatuto de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de queja. El día 12 de mayo de 2023¹, las CC. **Paola Patricia Vargas Jaime, Sandra Juliana Martínez Bon, Diana Cecilia Fernández Rosales, Brenda Karina Vélez Zurita, Mónica Cuellar y Nadia Irene Guerrero Aguilar**, en su carácter de Consejeras Estatales de Morena en Coahuila presentaron recurso de queja en contra de:

Nombre	Cargo
Diana Patricia Hernández Aguilar.	Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila

SEGUNDO. Resolución intrapartidaria. El 17 de agosto, esta Comisión determinó fundados los agravios hechos valer en contra de la denunciada y ordenó la cancelación de su registro como militante del partido.

TERCERO. Juicio ciudadano ante Sala Superior. El 24 de agosto, la denunciada promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior, quedando radicado con la clave de expediente **SUP-JDC-315/2023**.

CUARTO. Consulta Competencial. En la misma fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila sometió consultó a la Sala Superior la competencia para conocer la demanda que presentó la denunciada para combatir el mismo acto.

QUINTO. Acuerdo de Sala. El 6 de septiembre, mediante acuerdo plenario identificado con clave de expediente **SUP-AG-363/2023**, la Sala Superior determinó asumir la competencia para conocer de la controversia y ordenó su reencauzamiento a juicio ciudadano, quedando radicado con el expediente **SUP-JDC-326/2023**.

SEXTO. Sentencia Sala Superior. El 20 de septiembre, resolvió los juicios promovidos por **Diana Patricia Hernández Aguilar** identificados con las claves **SUP-JDC-315/203** y **SUP-JDC-326/2023**, quedando en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía.

¹ En lo subsecuente todas las fechas harán referencia al año 2023, salvo mención en contrario.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del juicio SUP-JDC-326/2023.

TERCERO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos que prevé los principios de auto organización y autodeterminación, en relación con los preceptos 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos que establecen la potestad de los partidos políticos para resolver las controversias que surgen en su interior, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 26 y 29 del Reglamento de esta CNHJ, este órgano de justicia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario.

2. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

Para conocer las controversias que suscitan al interior de este partido, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia prevé 3 tipos de procedimientos, a saber, procedimiento sancionador ordinario, de oficio y electoral. Los primeros se encuentran reglamentados en el título octavo del Reglamento, mientras que el tercero se encuentra instrumentado en el título noveno del citado ordenamiento.

Ahora bien, a efecto de establecer cuál es la vía idónea para conocer la problemática jurídica planteada, es necesario identificar cuáles son los supuestos que se regulan en cada procedimiento y desde esa tesitura establecer en qué hipótesis nos encontramos.

Así las cosas, tenemos que el procedimiento sancionador ordinario, procede en contra de presuntas faltas sancionables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto. Con excepción de lo dispuesto en el inciso h), ya que éste se refiere a las faltas relacionadas con los procesos electorales, los cuales deberán tramitarse mediante el procedimiento sancionador electoral.

En ese sentido, el procedimiento sancionador ordinario procede en contra de actos u omisiones por presuntas faltas sancionables tales como:

1. La comisión de actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.

2. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos.

3. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de este partido, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del partido político.
4. La negligencia o abandono para cumplir las comisiones o responsabilidades partidarias.
5. Dañar el patrimonio de este instituto político.
6. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA.
7. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido.
8. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de este partido.

Tomando en consideración que los hechos que se reclaman están relacionados con el ejercicio indebido de las atribuciones, derechos e inobservancia de los principios que rigen la vida interna de este partido, por parte de una funcionaria partidista, es que la vía idónea para conocer de la controversia encuadra dentro de los supuestos establecidos en favor del procedimiento sancionador ordinario.

No es inadvertido que los hechos denunciados acontecieron dentro del desarrollo del proceso electoral constitucional que tuvo verificativo en el estado de Coahuila; sin embargo, la perspectiva que se analiza no es el impacto sobre el proceso de selección interna de candidaturas de MORENA, por lo que no se configura la vía del procedimiento sancionador electoral para conocer de la presente litis.

Al respecto, en este caso en específico cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JDC-96/2023 realizó pronunciamiento en torno a la idoneidad de la vía bajo la cual esta Comisión admitió y tramitó el presente procedimiento, determinando esencialmente que, a raíz de la pertenencia de la denunciada al Comité Ejecutivo Estatal, mismo que es un órgano de dirección ejecutiva dentro de este partido, sus labores difieren de la función electoral, por lo que no se podría instaurar un procedimiento sancionador electoral.

Por tanto, es claro que en el caso que nos ocupa, la vía idónea para la tramitación de la queja presentada por la parte actora resulta ser el procedimiento sancionador ordinario.

3. CUMPLIMIENTO.

La presente resolución se dicta en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-315/2023 y acumulado, en la que determinó revocar la resolución emitida por esta Comisión el 17 de agosto, para el efecto de que se dicte una nueva, en la que se resuelva el fondo de la queja sin tomar en consideración el desahogo de la prueba

confesional, y solo tomé en cuenta los hechos suscitados los días 20, 26 de abril y 7 de mayo, descartando el de 18 de abril al resultar extemporáneo.

Por tanto, es menester transcribir la decisión de la Sala Superior y los efectos indicados en dicha sentencia, los cuales son del tenor siguiente:

“[...]

SEXTO. Efectos

Derivado de lo analizado en el considerando anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emita una nueva determinación en la que no tome en consideración la prueba confesional a cargo de la ahora actora, y sólo tome en cuenta los hechos suscitados los días veinte y veintiséis de abril, así como siete de mayo del año en curso, y concluya si a partir de ese escenario jurídico se acredita la infracción respectiva, así como la imposición de la sanción correspondiente.

La nueva resolución deberá emitirla en el plazo de ocho días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia, hecho lo cual, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

[...]”

4. ACUSACIONES Y DEFENSAS.

4.1 POR LA PARTE ACTORA.

Del escrito inicial de queja se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

1. A juicio de la parte actora, Diana Isabel Hernández Aguilar desplego conductas que son merecedoras de la sanción prevista en el artículo 129 del Reglamento de esta Comisión; es decir, la cancelación del registro en el padrón nacional de personas protagonistas del cambio verdadero.

Lo anterior, porque la denunciada incurrió en conductas que se apartan de la regularidad estatutaria, al hacer evidente y público su apoyo mediante redes sociales, al asistir y expresar su respaldo en favor del entonces candidato del Partido del Trabajo a la Gubernatura del Estado de Coahuila, Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, tal y como se narra de los hechos siguientes:

No.	Hechos denunciados	Fecha y hora de recepción
1.	La C. Diana Isabel Hernández Aguilar compartió información relacionada con el primer debate por la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza en favor del candidato postulado por el Partido del Trabajo.	20 de abril de 2023.
2.	La hoy denunciada hizo uso de las redes sociales oficiales de la Secretaría de la Mujer de MORENA en Coahuila, respaldando a una mujer que irrumpió un acto proselitista de MORENA, para apoyar al	26 de abril de 2023.

	candidato del Partido del Trabajo, con la finalidad de refrendar su compromiso a los detractores de nuestro movimiento	
3.	La culminación de su apoyo al C. Ricardo Mejía Berdeja, candidato a la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, sucedió al presentarse en el evento realizado por dicho candidato en Monclova, Coahuila. Ante dichos acontecimientos, diversos medios difundieron algunas noticias al respecto.	07 de mayo de 2023.

4.2 DEFENSAS POR LA PARTE DEMANDADA.

De la contestación emitida por la parte acusada, se obtiene que la denunciada argumenta como defensa, lo siguiente:

- a) Que se hace destacar la improcedencia de los fundamentos legales en los que apoyan la queja interpuesta en contra de la denunciada, toda vez que, desde la perspectiva de la acusada, ni el artículo 41 de la Constitución Política, ni el 26 del Reglamento de esta CNHJ, apoyan lo que se pretende en la queja, ya que, refiere, en ningún momento ha apoyado públicamente a un partido distinto a MORENA, ni a un candidato del Partido del Trabajo en pleno proceso electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- b) Por lo referente al **hecho número 3** señala que del texto que se encuentra en la publicación ofrecida como prueba en el escrito inicial, no se desprende que algún tipo de apoyo o mención del nombre del candidato del Partido del Trabajo ni a favor de dicho instituto político.
- c) En relación al **hecho número 4** se señala que, si bien es cierto que se realizó la publicación que se menciona en la cuenta de la red social Facebook, la misma se hizo con base en las facultades que le otorga el estatuto como secretaria de mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila, ya que con dicha publicación se busca condenar toda forma de violencia hacia la mujer.
- d) Que con los medios de prueba aportados en el escrito de queja no puede demostrarse fehacientemente que la parte denunciada haya actuado en perjuicio de las instituciones u organismos de este partido
- e) Finalmente, por lo que hace al **hecho número 5**, expresa que es falsa la acusación respecto de que la culminación de su apoyo al a Ricardo Mejía Berdeja aconteció el 07 de mayo del año en curso al presentarse en un evento realizado por dicho candidato en Monclova Coahuila, ya que de las imágenes anexas no se desprenden las circunstancias de tiempo, día, lugar y hora, ni su presencia en dicho evento.

5. DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ANÁLISIS.

En términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento, esta Comisión debe emitir una resolución que ponga solución final a una controversia suscitada entre los miembros de MORENA.

Al hacerlo debe observar las previsiones establecidas en el artículo 122 del citado ordenamiento, conforme a las cuales, las resoluciones deben atender a todos los puntos vertidos por las partes, sin añadir temas ajenos o plasmar consideraciones contrarias entre sí.

Del mismo modo, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se encuentra constreñida a dictar la presente decisión, a la luz de los parámetros indicados en la ejecutoría SUP-JDC-315/2023 y acumulados.

Bajo esa tesitura, la litis del presente asunto se constriñe a dilucidar si los hechos y evidencias aportados por la parte denunciante son suficientes para que esta Comisión imponga alguna sanción contenida en el Reglamento.

O sí, por el contrario, con base en los argumentos y medios de prueba aportados por la parte acusada, las imputaciones que se le atribuyen no deben ser consideradas como motivo de infracción, en los términos antes mencionados.

6. MARCO NORMATIVO.

Antes de iniciar con el estudio de fondo, a efecto de establecer un panorama más clarificado de la controversia, esta Comisión estima necesario indicar el marco jurídico a que se encuentra circunscrito el ámbito de actuaciones, obligaciones y derechos que asisten a las personas protagonistas del cambio verdadero, así como a los funcionarios partidistas.

- **Comité Ejecutivo Estatal y la Secretaría de Mujeres**

El artículo 43 de la Ley General de Partidos Políticos determina que los partidos políticos deben contemplar dentro de sus órganos internos, órganos de dirección, tanto a nivel nacional como estatal, quienes tendrán bajo su responsabilidad la representación del partido, así como facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas.

El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa de que se trate, durará en su encargo tres años, será responsable de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional. Y, en atención

a lo dispuesto por el artículo 32, párrafo tercero, inciso f) del Estatuto, deberá integrarse por Secretarías con funciones específicas, a fin de que se alcancen los fines del partido.

De manera específica, la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal dentro del Estatuto de MORENA, deberá:

- ❖ Promover el conocimiento y la lucha por los derechos de las mujeres entre las afiliadas de MORENA de la entidad;
- ❖ La vinculación con organizaciones afines en si entidad, así como la promoción de y organización de foros, conferencias y otras actividades públicas en defensa de los derechos de las mujeres;
- ❖ Promover su participación política y el derecho a una vida libre de violencias,
- ❖ y
- ❖ La coordinación con la secretaría correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional.

- **Militantes:**

Lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que se entiende por militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por otro lado, los artículos 5, 29, 39 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen en términos generales, las obligaciones a las que deben sujetarse los militantes de los partidos políticos, entre las que destacan:

- ❖ Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;
- ❖ Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;
- ❖ Velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias;
- ❖ Cumplir con las disposiciones legales en materia electoral;
- ❖ Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;
- ❖ Participar en las asambleas, convenciones y demás reuniones a las que le corresponda asistir, y
- ❖ Formarse y capacitarse a través de los programas de formación del partido político.

Asimismo, los artículos 7, 9, 14 y 42 del Estatuto del partido, señalan que los militantes tienen el deber de:

- ❖ Llevar a cabo la concientización, organización, movilización y defensa del pueblo de México y del patrimonio nacional;
- ❖ Respetar las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;
- ❖ Velar por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país, **acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral;**
- ❖ Observar la igualdad de condiciones de participación entre todas las personas, independientemente de su sexo o expresión de género, y
- ❖ Participar en elecciones internas y constitucionales del partido político.

7. DECISIÓN.

Es **existente la infracción** contenida en el artículo 53, inciso b), del Estatuto de Morena, por lo que, en consecuencia, se configura la sanción que previene el ordinal 129, inciso g) del Reglamento.

HECHOS Y ACREDITACIÓN.

a. Hechos atribuidos: A la C. Diana Isabel Hernández Aguilar, en su calidad de militante y secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila, se le imputa la manifestación de apoyo público y la asistencia a un evento político a favor del candidato para la gubernatura del Estado de Coahuila por el Partido del Trabajo Ricardo Sostenes Mejía Berdeja.

b. Pruebas ofrecidas en su contra: La parte actora ofreció las siguientes pruebas:

1.a. PRUEBA TÉCNICA
Link: http://partidodeltrabajo.org.mx/2017/pt-presenta-a-ricardo-mejia-como-abanderado-a-la-gubernatura-de-coahuila
Consistente en el boletín emitido y publicado por el partido del Trabajo, de título: "PT PRESENTA A RICARDO MEJÍA COMO ABANDERADO A LA GUBERNATURA DE COAHUILA".
De dicho medio de prueba se puede apreciar que se expone que, en el marco del proceso electoral en Coahuila para este año, el Partido del Trabajo anunció de manera oficial, que postulará a Ricardo Mejía Berdeja como su abanderado a la gubernatura.
2.a. PRUEBA TÉCNICA
Link: https://www.iec.org.mx/v1/index.php/registros-de-convenios-de-coalicion

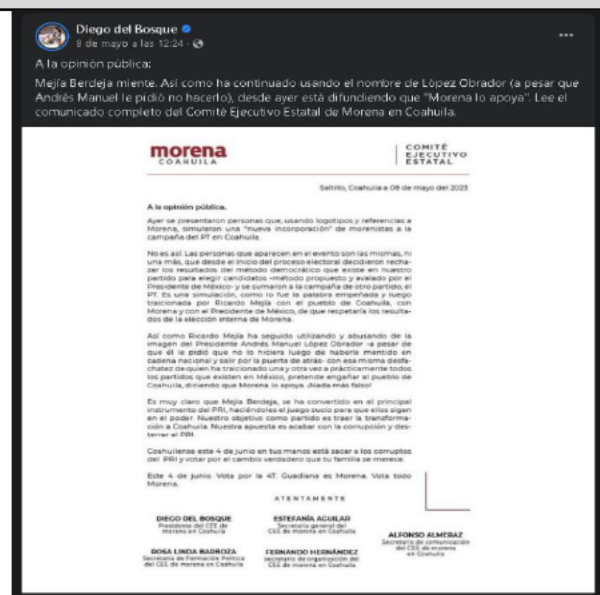
Consistente en el boletín emitido y publicado por el partido del Trabajo, de título: “PT PRESENTA A RICARDO MEJÍA COMO ABANDERADO A LA GUBERNATURA DE COAHUILA”.

De dicho enlace se desprende que el Instituto Electoral de Coahuila informa que hasta el cierre de este 14 de enero de 2023, fecha límite para presentar la solicitud de registro de convenios de coalición, fueron presentadas 2 solicitudes de los partidos políticos, ante este Órgano Electoral Local, para el Proceso Electoral Local 2023, en donde se elegirá la Gubernatura del y las Diputaciones del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

3.a. PRUEBA TÉCNICA

Link:

<https://www.facebook.com/DiegoDelBosqueVillareal/posts/pfbid02deVBhV7VnaF389vS3qLYL7Xf8YCEsHfUzZ9Ji4w48xfuAeG6ZsKUHDnPgtdmWKeDI>



Captura de pantalla en la que se observa la publicación de un perfil denominado Diego del Bosque, de un comunicado por parte del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Coahuila, dirigido al público en general, respecto a las declaraciones del candidato del Partido del Trabajo, ya que el C. Ricardo Mejía Berdeja se ha dedicado a infundir confusión en la militancia de MORENA, haciendo diversos llamados con la finalidad de que voten por él.

Del texto de la publicación se desprende lo siguiente: “Mejía Berdeja miente. Así como ha continuado usando el nombre de López Obrador (a pesar de que Andrés Manuel le pidió no hacerlo), desde ayer está difundiendo que “MORENA lo apoya”. Lee el comunicado completo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Coahuila”.

4.a. PRUEBA TÉCNICA

Link:

<https://www.facebook.com/DianaHdzMORENA/posts/pfbid02gMCficEnUhG6n77eSXs1EvEvBgZKoaRQG51fUAiKhtGCBDH8pK3MadSDS15xheCkI>



Captura de pantalla en la que se observa la publicación del perfil denominado Diana Hernández, en la cual la denunciada compartió en sus redes sociales personales una publicación en apoyo al candidato del Partido del Trabajo. En la cual, se evidencia su muestra apoyo a los dichos del C. Ricardo Mejía Berdeja durante el primer debate a la gubernatura llevado a cabo el día 16 de abril de 2023.

5.a. PRUEBA TÉCNICA

Link:

<https://www.facebook.com/DianaHdzMORENA/posts/pfbid02qMCfciEnUhG6n77eSXs1EvEvBqZKoaRQG51fUAiKhtGCBdH8pK3MqdSDS15xheCkI>



Captura de pantalla en la que se observa la publicación del perfil denominado Secretaria de la Mujer MORENA Coahuila, en la cual la denunciada compartió en las redes sociales de la secretaria un comunicado por medio del cual comparte el siguiente texto *“Como Secretaria de la mujer de MORENA en Coahuila rechazo tajantemente cualquier tipo de violencia política en contra de las mujeres que son los pilares de nuestro movimiento!!”*.

Esto derivado de lo acontecido en el mitin político de MORENA en el cual irrumpió una mujer para expresar su apoyo al candidato del Partido del Trabajo el C. Ricardo Sostenes Mejía.

6.a. PRUEBA TÉCNICA



Captura de pantalla en la que se observa el desarrollo de un evento proselitista.

7.a. PRUEBA TÉCNICA



Captura de pantalla en la que se observa a la denunciada siendo parte del desarrollo de un evento proselitista.

8.a. PRUEBA TÉCNICA

Link:

<https://www.facebook.com/RicardoMejiaMx/posts/pfbid02v7XbTLzQhdkL4r8Yc1doUkpkwgcRuWD3Zm8WvgoEYkBVBBHbS85GG4DWqbZMV4MvI>

Consistente en la invitación por parte del candidato del Partido del Trabajo, Ricardo Sostenes Mejía Berdeja, a participar en el evento realizado en Monclova, Coahuila.

De dicho medio de prueba se desprende la existencia de una publicación en la red social Facebook en el perfil denominado Ricardo Mejía Berdeja en la cual se hace la invitación al Movimiento Coahuilense por la 4T.



9.a. PRUEBA TÉCNICA

Link:

<https://www.facebook.com/RicardoMejiaMx/posts/pfbid0iBTv6G8m422A15coM8p3otjMCNAophnEGpLpFBSDqj8DPr46xAnLk16NC2sx7aXcl>

Consistente en la publicación realizada por Ricardo Mejía Berdeja, en la que agradece la suma de morenistas a su campaña.

De dicho medio de prueba se desprende la existencia de una publicación en la red social Facebook en el perfil denominado Ricardo Mejía Berdeja en la cual agradase la participación y apoyo de morenistas, al sumarse estos a su campaña a por la gubernatura del Estado de Coahuila.



10.a. PRUEBA TÉCNICA

Link: https://www.mural.com.mx/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?_rval=1&urlredirect=/presume-mejia-apoyo-de-morenistas/ar2600822?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a7279703b767a783a--

De dicho medio de prueba se despliega la existencia de una publicación del medio de comunicación el Mural, en la cual se desprende que en el mismo día que en Saltillo el dirigente nacional de MORENA, **Mario Delgado**, acompañó al candidato **Armando Guadiana**; en Monclova un grupo de morenistas en la Reunión Estatal de Comisiones Auxiliares de MORENA, vitorearon al candidato del Partido del Trabajo.

"Ricardo, amigo, MORENA está contigo, Ricardo, amigo, MORENA está contigo", le dijeron los morenistas a la llegada del candidato del PT.

NACIONAL

Presume Mejía apoyo de morenistas

Rolando Chacón
Monclova, México (87 mayo 2023) - 21:44 hrs.



El candidato del PT a la Gobernatura de Coahuila, Ricardo Mejía Berdeja, (al centro), agradeció la suma de morenistas a su campaña. Crédito: Cortesía

Reunidos en Monclova, integrantes de las comisiones auxiliares de **Morena** aclamaron a Ricardo Mejía como su candidato.

11.a. PRUEBA TÉCNICA

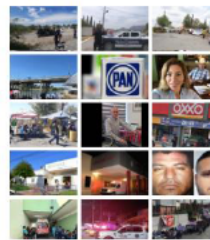
Link: <https://eltiempomx.com/noticia/2023/defienden-morenistas-a-mejia-berdeja.html>

De dicho medio de prueba se despliega la existencia de una publicación del medio de comunicación el Tiempo, en la cual se desprende un llamado a apoyar la candidatura del C. Ricardo Mejía, candidato del Partido del Trabajo a la gubernatura del Estado de Coahuila.

Defienden morenistas a Mejía Berdeja



Tendencia



Inicio 9 de mayo de 2023 - Saltillo

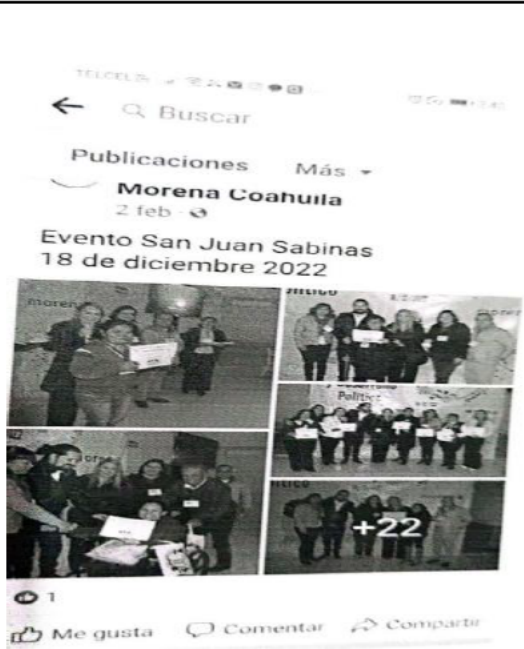
Miguel Villarejo / El Tiempo Monclova

- **La presuncional legal y humana.** En lo que beneficie a los intereses del quejoso.
- **La instrumental pública de actuaciones.** Que se deriven en favor al igual que la prueba que antecede relacionándola con todos y cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el cuerpo del presente escrito.

c. Pruebas ofrecidas por Diana Isabel Hernández Aguilar.

Del escrito de contestación a la queja se desprende que la parte acusada ofrece como medios de prueba los siguientes:

1. **Documentales técnicas:** Consistente en 16 capturas de pantalla y fotografías, de las que se desprende lo siguiente:

1.b. PRUEBA TÉCNICA	
	<p>Captura de pantalla en la que se observa que a través del perfil denominado Secretaría de la Mujer Morena Coahuila (solo aparece una parte del nombre) de fecha 2 de febrero, se realizó una publicación en la cual se puede visualizar a diversas personas en un evento en la que se les hace entrega de un documento.</p> <p>Del texto de la publicación se desprende lo siguiente: <i>“Evento San Juan Sabinas 18 de diciembre 2022”</i></p>

2.b. PRUEBA TÉCNICA



Captura de pantalla en la que se observa que a través del perfil denominado Secretaría de la Mujer Morena Coahuila de fecha 12 de febrero, se realizó una publicación en la cual se puede visualizar a la denunciada haciendo entrega de lo que pareciera ser un periódico durante un evento.

Del texto de la publicación se desprende lo siguiente: *“Juntas realizaremos la transformación de nuestro país!”*

Entrega de periódico regeneración por las calles de Saltillo”.

3.b. PRUEBA TÉCNICA



Captura de pantalla en la que se observa que a través del perfil denominado Secretaría de la Mujer Morena Coahuila de fecha 20 de febrero, se realizó una publicación en la cual se puede visualizar a diversas personas en un evento, la mayoría mujeres, que sostienen lo que parece ser un libro.

Del texto de la publicación se desprende lo siguiente: *“¡Unidas seremos invencibles!”*

Entrega del libro El Pilar de la Democracia” (sic)”

4.b. PRUEBA TÉCNICA



Captura de pantalla en la que se observa que a través del perfil denominado Secretaría de la Mujer Morena Coahuila de fecha 28 de febrero, se realizó una publicación en la cual se puede visualizar lo que pareciera ser una bodega y paquetes de periódicos y una mujer que aparentemente está en el mismo lugar.

Del texto de la publicación se desprende lo siguiente: "El día lunes por la madrugada salieron fletes con destino a la ciudad de Torreón y Front...Ver más"

5.b. PRUEBA TÉCNICA



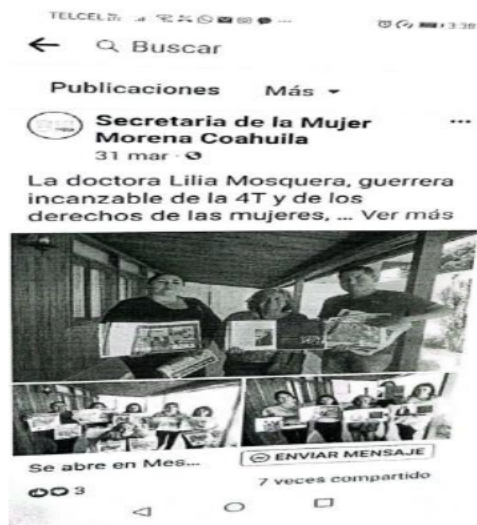
Captura de pantalla en la que se observa que a través del perfil denominado Secretaría de la Mujer Morena Coahuila de fecha 2 de marzo, se realizó una publicación en la cual se puede visualizar a la denunciada con otras personas sosteniendo lo que parece ser un periódico, durante un evento.

6.b. PRUEBA TÉCNICA



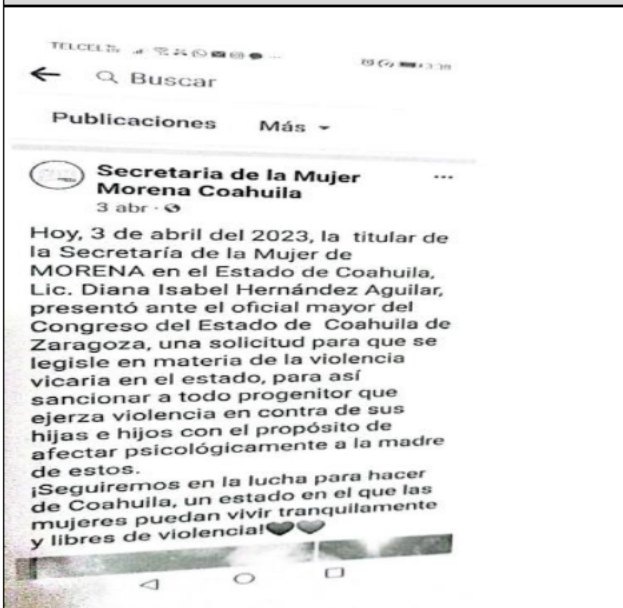
Captura de pantalla en la que se observa que a través del perfil denominado Secretaría de la Mujer Morena Coahuila de fecha 7 de marzo, se realizó una publicación en el que se observan diversas fotografías en las que parece la C. Diana Isabel Hernández formando parte de un evento en la que participaron diversas personas, con una frase que dice: "Presentes!"

7.b. PRUEBA TÉCNICA



Captura de pantalla en la que se observa que a través del perfil denominado Secretaría de la Mujer Morena Coahuila de fecha 31 de marzo, se realizó una publicación en el que se observan 3 fotografías haciendo alusión a la entrega de periódicos a diversas personas, con el siguiente texto: "La doctora Lilia Mosquera, guerra incanzable de la 4T y de los derechos de las mujeres, ... Ver más"

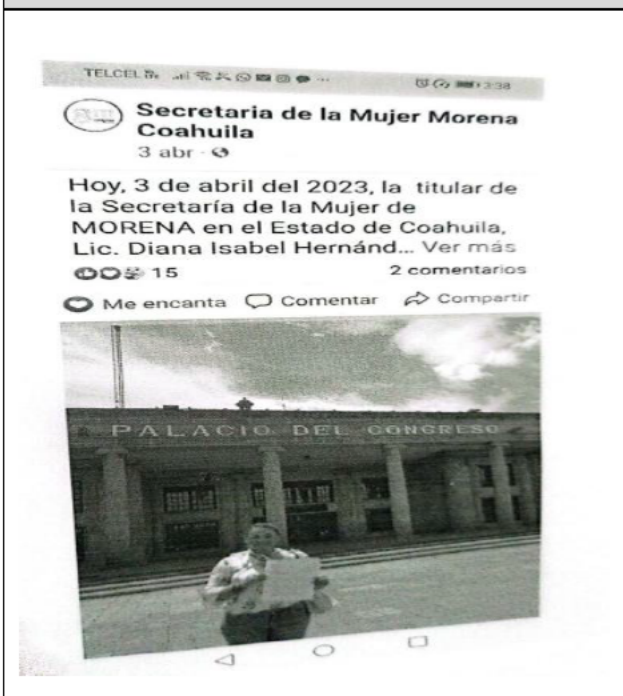
8.b. PRUEBA TÉCNICA



Captura de pantalla en la que se observa que a través del perfil denominado Secretaría de la Mujer Morena Coahuila de fecha 3 de abril, se realizó una publicación en la cual se comparte el siguiente texto: *“Hoy, 3 de abril de 2023, la titular de la Secretaría de la Mujer de MORENA en el estado de Coahuila, Lic. Diana Isabel Hernández Aguilar, presentó ante el oficial mayor del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, una solicitud para que se legisle en materia de violencia vicaria en el estado, para así sancionar a todo progenitor que ejerza violencia en contra de sus hijas e hijos con el propósito de afectar psicológicamente a la madre de estos.*

¡Seguiremos en la lucha para hacer de Coahuila, un estado en el que las mujeres puedan vivir tranquilamente y libres de violencia! “

9.b PRUEBA TÉCNICA



Captura de pantalla en la que se observa que a través del perfil denominado Secretaría de la Mujer Morena Coahuila de fecha 3 de abril, se realizó una publicación en la que se observa a la C. Diana Isabel Hernández, aparentemente en el Palacio del Congreso, mostrando un documento.

Del texto de la publicación se desprende lo siguiente: *“Hoy, 3 de abril del 2023, la titular de la Secretaría de la Mujer de MORENA en el Estado de Coahuila, Lic. Diana Isabel Hernández...Ver más”*

10.b. PRUEBA TÉCNICA



Captura de pantalla en la que se observa que a través del perfil denominado Secretaría de la Mujer Morena Coahuila de fecha 10 de abril, se realizó una publicación en el que se visualizan a varias personas sosteniendo lo que parece ser un periódico durante un evento.

Del texto de la publicación se desprende lo siguiente: *“El pasado martes 4 de marzo, la Secretaría de la Mujer de Morena, llevó a cabo la entrega del...Ver más”*

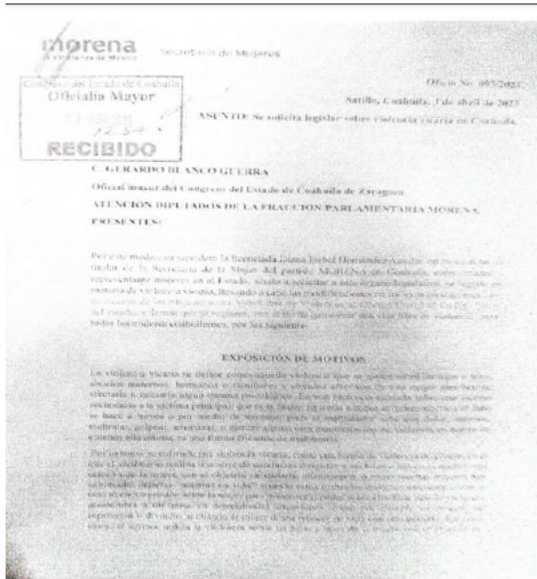
11.b. PRUEBA TÉCNICA



Captura de pantalla en la que se observa que a través del perfil denominado Secretaría de la Mujer Morena Coahuila de fecha 8 de mayo, se realizó una publicación en el que se observan 2 fotografías en la que diversas personas sostienen lo que parecen ser periódicos.

Del texto de la publicación se desprende lo siguiente: *“Reunión de mujeres, avanzamos con la entrega de periódico “La regeneración” desde Sabinas Coahuila, nuestra secretaria estatal de mujeres Diana Isabel Hernández visitando la región carbonifera”*

12.b. PRUEBA TÉCNICA



En la imagen no se logra visualizar el contenido del documento.

13.b. PRUEBA TÉCNICA



Fotografía en la que se logra visualizar a la C. Diana Isabel junto a otras 2 mujeres sosteniendo lo que pareciera ser un periódico denominado "La Regeneración" durante un evento.

14.b. PRUEBA TÉCNICA



Fotografía en la que se logra visualizar una multitud de personas durante un evento del otrora precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila Santana Armando Guadiana Tijerina.

15.b. PRUEBA TÉCNICA



Fotografía en la que se logra visualizar a la denunciada en un evento haciendo entrega de periódicos a diversas personas que se encuentran en el lugar

16.b. PRUEBA TÉCNICA



Imagen en la que se puede observar un comunicado por parte de la Secretaría de la Mujer Coahuila Morena que en el texto refiere lo siguiente:

“SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS GRATUITAS PARA MUJERES

- *Trámite de pensión alimentaria.*
- *Asesorías y acompañamiento en mujeres violentadas. (trámite ante el centro de empoderamiento)*
- *Trámite de divorcio.*
- *Consulta psicológica (previa cita)*
(...)”

2. La Testimonial a cargo de las CC. Karla Leticia Reyes Juárez y Dalila García Rodríguez, la cual fue desahogada en audiencia estatutaria al tenor de lo siguiente:

TESTIMONIAL KARLA LETICIA REYES JUÁREZ, quien se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector número

Se le pregunta el motivo de si sabe el motivo por el cual se le cita el día de hoy, señalando la testigo que es para rendir su testimonio de lo que hace la Licenciada Diana en el partido de MORENA.

Ella conoce a la Licenciada Diana desde hace años y la ha apoyado en el partido de MORENA, apoyándola en diversas actividades como reparto de periódico y asistencia a eventos.

La parte actora manifiesta: pregunta a la testigo sobre su asistencia a la plaza de toros con la acusada.

Señalando la testigo que la fecha exacta no la recuerda pero que fue en el arranque de campaña para este proceso.

Se le pregunta que, si acudió el 07 de mayo al evento organizado a favor de Mejía Berdeja, a lo que la testigo responde que no.

TESTIMONIAL DALILA GARCIA RODRIGUEZ, quien se identifica con credencial para votar expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector número

Se le pregunta el motivo de si sabe el motivo por el cual se le cita el día de hoy, señalando la testigo que es para rendir su testimonio derivado de que a la licenciada Diana le llego una demanda en el partido de MORENA, señalando que corresponde a un despido del partido que MORENA le notifico.

Señala que ella no ha participado en ningún evento que no fuera de MORENA y las veces que la acompañe ella siempre estuvo acompañando al Ingeniero Guadiana en campaña.

La parte actora manifiesta: pregunta a la testigo, si tiene amistad o relación con la acusada a lo que le contesta que es compañera del partido que la conoce aproximadamente hace 8 años.

Pregunta si tiene alguna relación laboral con la acusada, a lo que la testigo contesta que laboral no, únicamente son cuestiones del partido.

Se le pregunta que si ella se encuentra afiliada MORENA a lo que la testigo responde que si

Se le pregunta que si conoce los estatutos de MORENEA a lo que la testigo contesta que vagamente.

Se le pregunta si sabe en donde se encontraba Diana Isabel Hernández Aguilar el día 07 de mayo 2023, a lo que la testigo contesta que se encontraba en Salinas y que le consta por que la testigo la estaba acompañando.

Se le pregunta que, que activad o porque estaban en Salinas, a lo que se contesta que fue porque fueron a repartir material de regeneración, preguntando si se recabo evidencia de esa entrega a lo que se contesta que no.

Se pregunta si alguien más las acompañó señalando que solo fueron ellas.

3. La presuncional legal y humana. Consistente en lo que beneficia a la parte interesada.

4. La instrumental pública de actuaciones. Que se derive a su favor con cada uno de los razonamientos y consideraciones jurídicas vertidas en el escrito.

Así mismo la parte acusada ofreció pruebas supervenientes, que fueron admitidas mediante acuerdo de fecha 30 de junio de 2023 y las cuales corresponde a las siguientes:

17.b. PRUEBA TÉCNICA

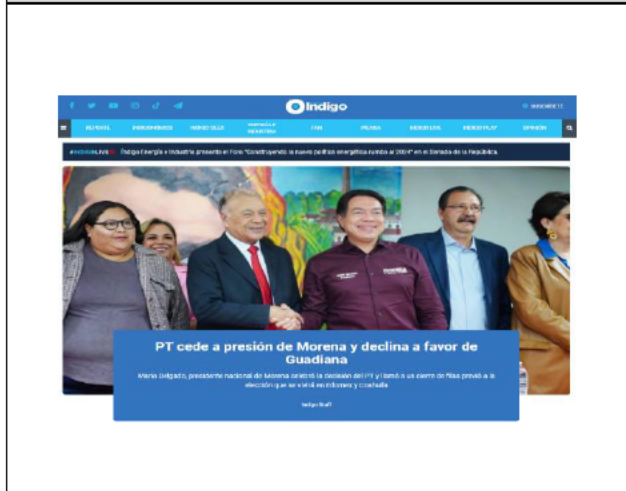
Link: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/elecciones-coahuila-2023-pt-declina-armando-guadiana-morena/1589614>



De dicho medio de prueba se despliega la existencia de una publicación del medio de comunicación Excelsior, en la cual se desprende que El PT renunció a ir con un candidato en las elecciones de Coahuila y declinó por Armando Guadiana, de MORENA.

18.b. PRUEBA TÉCNICA

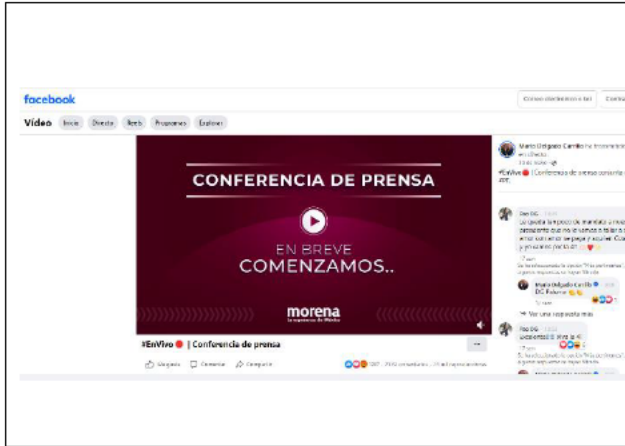
Link: <https://www.reporteindigo.com/reportes/pt-cede-a-presion-de-morena-y-declina-a-favor-de-guadiana/>



De dicho medio de prueba se despliega la existencia de una publicación del medio de comunicación Reporte Índigo, en la cual se desprende que la dirigencia nacional del Partido del Trabajo (PT) declinó a favor del candidato por MORENA, Armando Guadiana, quien compitió por la gubernatura en Coahuila este 4 de junio.

19.b. PRUEBA TÉCNICA

Link: https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/156637127264226/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=0LH7as

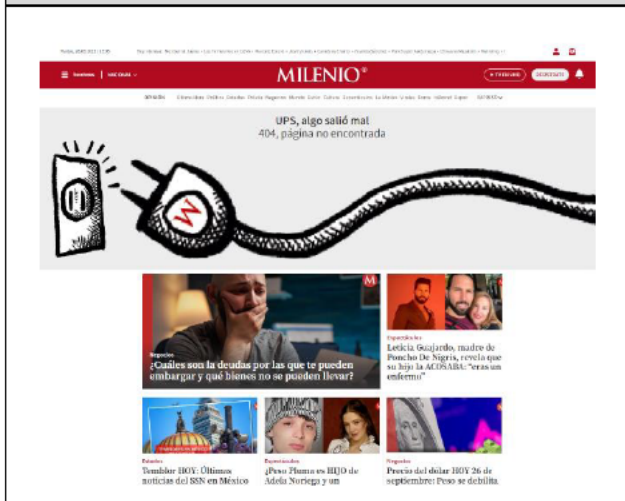


Del contenido de dicho medio de prueba se desprende una rueda de prensa realizada por las dirigencias del MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México por medio del cual informan que dichos partidos irán en unidad en las próximas elecciones con el candidato de MORENA, esto a pesar de que ya no tiene efectos legales ya que, a la fecha ya se encontraban impresas las boletas y el nombre y rostro del C. Ricardo Sostenes Mejía Berdeja ya aparece en ellas como candidato del Partido del Trabajo, se estará apoyando a la Cuarta Transformación.

Por otro lado, si bien también aportó los siguientes enlaces, de su exploración no fue posible extraer contenido alguno, por lo que no serán objeto de valoración probatoria.

20.b. PRUEBA TÉCNICA

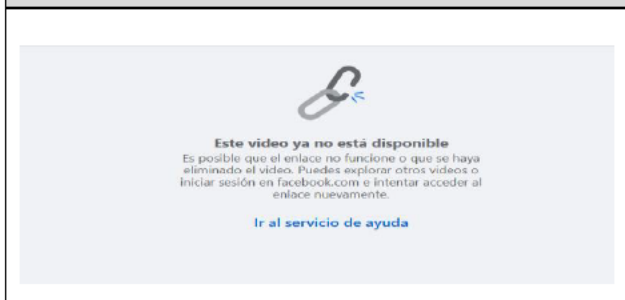
Link: <https://www.milenio.com/videos/politica/pt-declina-a-favor-armando-quadiana-elecciones-coahuila>



De dicho medio de prueba no se encuentra disponible motivo por el cual no es posible valorarlo y se desecha de plano.

21.b. PRUEBA TÉCNICA

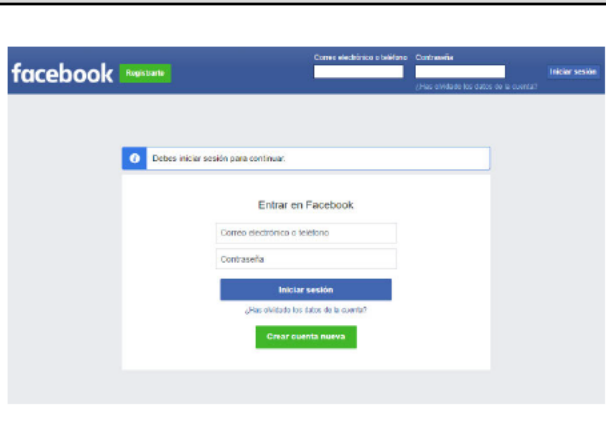
Link: https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/131698745520455/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=0LH7as



El contenido de dicho medio de prueba no se encuentra disponible motivo por el cual no es posible valorarlo y se desecha de plano.

22.b. PRUEBA TÉCNICA

Link: https://www.facebook.com/story_fbid=838806057598941&id=100044086643549&mibextid=Nif5oz



El contenido de dicho medio de prueba no se encuentra disponible motivo por el cual no es posible valorarlo y se desecha de plano.

23.b. PRUEBA TÉCNICA



Imagen en la que se aprecia una nota periodística en la que se observa a dirigentes del partido político morena y PT, de la cual se desprende que el dirigente Alberto Anaya apoya a MORENA en Coahuila.

24.b. PRUEBA TÉCNICA

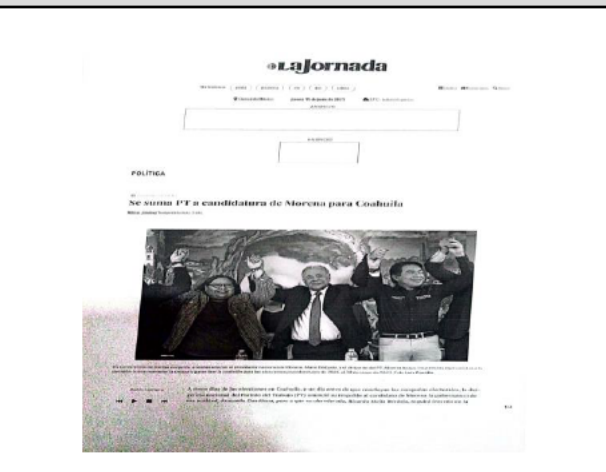


Imagen en la que se observa una nota periodística de la que se desprende que a cinco días de las elecciones en Coahuila la dirigencia nacional del Partido del Trabajo anunció su respaldo al candidato de MORENA a la gubernatura de esa entidad.

Las pruebas presentadas y admitidas, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE de aplicación supletoria, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales, legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones.”

“Artículo 462.

1. **Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica**, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Las pruebas técnicas contenidos en enlaces ofertadas por las partes fueron inspeccionadas por esta Comisión, en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación

con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, de las cuales se obtuvo el contenido que se plasma.

Al respecto, cabe precisar que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes. Como lo señala la jurisprudencia 36/2014, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

De igual forma, no pasa inadvertido que la naturaleza de las pruebas técnicas son de carácter imperfecto que requieren de la concurrencia de otras evidencias para acreditar plenamente los hechos, pues así lo dispone la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

En ese tenor, las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, serán valoradas a la luz de los artículos 78 y 79 del Reglamento, al tratarse de imágenes y videos consultables en los enlaces que indican las partes.

Probanzas que en términos de lo previsto por los numerales 86 y 87 del citado ordenamiento, que disponen que las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De tal manera, que la concatenación de ellas, es suficiente para generar en esta Comisión la presunción de los hechos que informan; es decir, la participación de la denunciada en los eventos que se narran en el escrito de queja.

7.2 ANÁLISIS DE LA FALTA.

En términos de lo previsto por el artículo 53, de los Estatutos, se consideran faltas sancionables por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a.** Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;
- b.** La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c.** El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;
- e. Dañar el patrimonio de MORENA;
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;
- g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;
- i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA”.

Del catálogo en mención, a juicio de este órgano de justicia, se activa la falta localizada en el inciso b), que establece como falta sancionable, la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos.

Esto es así porque de acuerdo con diccionarios de la Real Academia y Oxford, se obtienen las siguientes definiciones:

Para la Real Academia Española², significa 1. tr. Quebrantar, violar un precepto, ley o estatuto.

Y para Oxford³, trasgredir, es un verbo transitivo, que significa actuar en contra de una ley, norma, pacto o costumbre, por ejemplo "*fue expulsado por trasgredir los principios morales más elementales*".

Así las cosas, para efectos de este estudio, la transgresión a que se refiere el precepto en cita, implica la comisión de una conducta que violente o quebrante alguna norma o pacto, en este caso, las previstas en los documentos básicos.

Para demostrar la afirmación anterior, es indispensable precisar cuáles son los documentos básicos que se vieron transgredidos con la conducta desplegada por la persona denunciada.

Al respecto, el artículo 35, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos señala como documentos básicos, a los Estatutos, los cuales establecerán, de conformidad con el diverso 39, numeral 1, inciso c), de la legislación en comento, los derechos y obligaciones de los militantes.

² <https://dle.rae.es/transgredir>

³

https://www.google.com/search?q=transgredir&rlz=1C1CHBF_esMX948MX948&sxsrf=APwXEdet0L3dl3tbGDQq1yXm-AA-oozMA%3A1685065587635&ei=cw9wZP6uJpfRkPIPvumPqAk&ved=0ahUKEwi-tJi-7pH_AhWXKEQIHb70A5UQ4dUDCA8&uact=5&oq=transgredir&gs_lcp=Cgxnd3Mtd2l6LXNlcnAQAzIHCCMQigUQJzINCAAQgAQQFBCAHcxAzIIICAAQgAQQsQMMyBQgAEIAEMgoIABCABBAUEIcCMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQ6BwgjELADECCc6CggAEEcQ1gQQsAM6CggAEIoFELADEEM6DAgjEIofECcQRhD5AToKCAAQigUQsQMQQzoHCAAQigUQQzoECCMQJ0oECEEYAFCAliDFWCfH2gBcAF4AIABZYgBtASSAQM2LiGYAQcGgAQHAAQHIAQo&scient=gws-wiz-serp

Sobre los derechos y las obligaciones de la militancia, la Ley General de Partidos Políticos, en sus preceptos 40 y 41 precisa que es posible que en los Estatutos se establezca categorías de militantes acorde a su nivel de participación y responsabilidades. Indicando, además, el deber de respetar los principios ideológicos ahí contenidos.

De tal manera, que se debe considerar que la vulneración a las normas estatutarias supone una violación al principio de legalidad, que resulta reprochable a sus dirigentes y militantes, tal y como lo previene la tesis relevante IX/2003, de rubro **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY”**.

En ese orden de ideas, a nivel partidista, las obligaciones de las personas protagonistas del cambio verdadero afiliadas a MORENA, se localizan esencialmente, en el artículo 6º, de los Estatutos, en donde podemos apreciar entre otras, las obligaciones previstas en los incisos siguientes:

“Artículo 6º. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

i. Participar en las actividades de formación política; movilización y organización sobre las distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido;

j. Cumplir con las responsabilidades políticas y de representación que, en su caso, determinen la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior, distrital, estatal o nacional;

(...)

l. Buscar siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean”.

Las hipótesis señaladas informan que se tratan de normas positivas con funciones prescriptivas⁴; lo que quiere decir, que imponen un deber de hacer o actuar en un sentido determinado. Las cuales irradian sus efectos en todo momento sobre sus destinatarios, pues no se encuentran acotadas a una temporalidad definida.

De tal manera que el bien jurídico que tutelan se ve violentado cuando el sujeto activo despliega una conducta en un sentido diverso al que se precisa.

En ese orden de ideas, el bien jurídico que se tutela en las porciones normativas identificadas con los incisos i) y l), en comento, es la cohesión que debe permear entre los miembros de este partido, lo que permite se alcancen los objetivos trazados y se cumpla así, con el mandato constitucional de los partidos políticos.

⁴ CÁRDENAS GARCÍA, Jaime F., Introducción al estudio del derecho. Colección Cultura Jurídica, UNAM, IJ, México, 2016.

Para lograrlo, el legislador partidario impone el deber de que las personas protagonistas del cambio verdadero participen y se movilicen en favor de las causas emanadas de las dirigencias. Buscando la unidad y causas más elevadas a sus propios intereses.

De igual forma, el inciso j) citado, tiene como bien jurídico tutelado, la responsabilidad de los funcionarios partidistas que integran los órganos que conforman la estructura de MORENA, a cumplir con las funciones que le corresponde a su cargo y al órgano al que pertenecen, a efecto de que, a través de su correcto funcionamiento, MORENA logre los objetivos que se definen en la estrategia política, programa y los principios que rigen su vida interna.

Bajo esa tesitura, el procedimiento de selección interna, a través de cual la Comisión Nacional de Elecciones califica, valora y valida los perfiles de las personas que se registran en ese proceso, y que finalmente desemboca en la definición de la candidatura que representará a MORENA en el proceso constitucional electoral, **es una causa emanada de un órgano dirigente.**

Sirva de sustento la tesis IX/2005 titulada: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”**⁵, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad.

Causa en la que los miembros de MORENA deben de participar movilizándose en su beneficio y apoyo, pues es a través de esas manifestaciones de cohesión, que se evidencia la unidad de sus miembros y se alcanzan las metas que se tienen como partido político; es decir, fortalecer a las postulaciones emanadas de este partido político de cara a los procesos electorales en los que se participa.

Por otro lado, como se indicó en apartados anteriores de la presente resolución, el Estatuto, como documento básico, rige la vida interna y establece pormenorizadamente el catálogo de atribuciones que conforman el ámbito de competencia de los funcionarios partidistas que integran los distintos órganos de MORENA. Lo que implica que las actuaciones realizadas por dichos funcionarios, debe ceñirse a ese marco normativo.

Tal y como lo informa el contenido de la tesis relevante LXXVI/2016, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido, siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los

⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS,DE,LOS,PARTIDOS,POL%C3%8dTICOS.,ES,ADMISIBLE,SU,INTERPRETACI%C3%93N,CONFORME>

artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica”.

En ese tenor, es claro que los artículos 29, 31 y 32 del Estatuto no establecen como acto regular o permitido, el que los funcionarios acudan a eventos proselitistas organizados por una fuerza opositora a MORENA, durante el contexto del desarrollo de los procesos electorales constitucionales.

Por el contrario, el acceso a dichos cargos acarrea un deber reforzado de quienes los detentan respecto al cumplimiento de las normas y principios que se postulan por parte de este partido político. Dado que no solo erigen como funcionarios, sino también como líderes cuyas funciones dirigen aspectos fundamentales de este partido.

Funcionarios que deben seguir un estándar más estricto de valores éticos y políticos que el resto de la militancia, pues deben demostrar un apego irrestricto con la estrategia política y los valores del partido, tal y como lo ha señalado la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-85/2023.

Así las cosas, al haberse comprobado los hechos que se reprochan de la persona denunciada, que demostrada que tales conductas violentaron el pacto de unidad que debe permear en todo momento sobre los militantes de MORENA y que los funcionarios partidistas deben conservar.

En adición, se estima que **existe un principio constitucional por el cual se postula un deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político**, del cual deriva una prohibición de participar en más de una contienda intrapartidaria y/o ser registrado a una candidatura de elección popular por diverso partido político sin que medie una coalición o candidatura común.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo

primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (**deber de lealtad hacia los comilitantes o coafiliados**), tan es así que dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación (artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos).

Así entonces, existe una prohibición absoluta para que las y los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición (artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales); así como, la restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político sin que exista una coalición (artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos).

En este sentido, es claro que este tipo de hechos no puede ser permitido dentro de MORENA, **pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, en el sentido de evitar que cierta parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.**

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia- y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en periodos electorales **o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.**

Lo anterior, en razón de que **falsea la confianza de los militantes de MORENA, en tanto que no genera incertidumbre sobre el programa político y plataforma ideológica que siguen sus líderes, integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y quienes han sido postulados con anterioridad por este partido político.**

Así entonces, es claro que existen principios, valores y posturas políticas plenamente identificables que nos distinguen de todas las demás opciones políticas, de ahí que se encuentre sancionada esa conducta.

Por tanto, esta Comisión resuelve que los agravios en contra de la asistencia a diversos eventos políticos convocado por un partido político diverso a MORENA son **FUNDADAS** puesto que transgreden el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

7.3 ARGUMENTOS DE LA PARTE DENUNCIADA.

Al haberse comprobado la existencia de una transgresión a los documentos básicos de Morena, las defensas expresadas por la acusada resultan **ineficaces** por los siguientes razonamientos.

- a) Que se hace destacar la improcedencia de los fundamentos legales en los que apoyan la queja interpuesta en contra de la denunciada, pues ni el artículo 41 de la Constitución Política de México, ni el 26 del Reglamento de la CNHJ, apoyan lo que se pretende en la queja, ya que la denunciada en ningún momento ha apoyado públicamente a un partido distinto a MORENA, ni a un candidato del Partido del Trabajo en pleno proceso electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- b)) Por lo referente al **hecho número 3** señala que del texto que se encuentra en la publicación ofrecida como prueba en el escrito inicial, no se desprende que algún tipo de apoyo o mención del nombre del candidato del PT, ni el partido PT.
- c) En relación al **hecho número 4** se señala que, si bien es cierto que se realizó la publicación que se menciona en la cuenta de la red social Facebook, la misma se hizo con base en las facultades que le otorga el estatuto como secretaria de mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, ya que con dicha publicación se busca condenar todo forma de violencia hacia la mujer.
- d) Que con los medios de prueba aportados en el escrito de queja no puede demostrarse fehacientemente que la parte denunciada haya actuado en perjuicio de las instituciones u organismos de este partido
- e) Finalmente, por lo que hace al **hecho número 5**, expresa que es falsa la acusación respecto de que la culminación de su apoyo al a Ricardo Mejía Berdeja aconteció el 07 de mayo del año en curso al presentarse en un evento realizado por dicho candidato en Monclova Coahuila, ya que de las imágenes anexas no se desprenden las circunstancias de tiempo, día, lugar y hora, ni su presencia en dicho evento.

Respecto a los razonamientos de defensa indicados en los incisos a), b), c), d) y e), estos serán abordados en conjunto, en términos de lo señalado por la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, pues lo que importa es que se aborden todo aquello que plantean.

La **ineficacia** de los argumentos propuestos por la defensa radica en que la parte acusada no demostró las aseveraciones que contienen sus planteamientos.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de Reglamento, las partes asumirán las cargas de su pretensión, de tal suerte que conforme al artículo 53 del citado instrumento normativo, quien afirma está obligado a probar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.**

De esa manera, como parte del núcleo duro que exigen las formalidades esenciales para el debido proceso⁶, el artículo 54 del Estatuto garantiza el derecho de audiencia y defensa iniciando con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos **y las pruebas para acreditarlas.**

Es decir, el derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto el acceso al proceso, se debe ejercer por los causes legales indicados en la normativa atiente, satisfaciendo los requisitos y presupuestos establecidos para cada uno de los medios de defensa.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que, de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

Para lograr lo anterior, el Reglamento establece un catálogo de probanzas que pueden aportarse consistente en: Documental Pública, Documental Privada, Testimonial, Confesional, Técnica, Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, debiéndose ofrecer expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.

Así, el sistema de control de justicia interna vela por la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral y garantiza la plenitud de los derechos fundamentales de las personas protagonistas del cambio verdadero.

Bajo esa tesitura, no basta con que la acusa manifieste que no se encontraba en ese lugar, o que no puede demostrarse fehacientemente que la parte denunciada haya actuado en perjuicio de las instituciones u organismos de este partido.

Ello porque tales negaciones contienen en sí mismas una afirmación que debía ser evidenciada

⁶ Véase la jurisprudencia 40/2016 de la Sala Superior, titulada: **DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.**

a través de medio probatorios idóneos por parte de la oferente.

En ese sentido, del palmario de probanzas que ofrece la acusa, no se desprende alguna que derrumbe las acusaciones y evidencias aportadas por su contraparte para demostrar su responsabilidad en la conducta que se le reprocha.

7.4 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De un análisis minucioso del catálogo de sanciones, establecido tanto en el Estatuto de Morena, así como en el Reglamento, particularmente del “Título Décimo Quinto” denominado “De las Sanciones”, se advierte lo siguiente:

De conformidad con lo señalado por el artículo 124 del Reglamento, se consideran faltas sancionables las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto.

Al respecto, el artículo 53 señalado, establece que se considera falta sancionable la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos.

Ahora bien, por lo que ve a las sanciones el Estatuto de Morena en su artículo 64 del Estatuto citado, establece que las infracciones a la normatividad de Morena podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;
- b. Amonestación pública;
- c. Suspensión de derechos partidarios;
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA;
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.

Aunado a lo anterior, en el artículo 65 del Estatuto se establece que al imponer las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta, considerando aplicables para este efecto, la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor, el artículo 128 del Reglamento, en lo que interesa, señala las siguientes faltas susceptibles de sancionar:

- a)** Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA.
- b)** Crear facciones, grupos o corrientes que vulneren la unidad interna del partido.
- c)** Cualquier tipo de corporativismo que vulnere la capacidad exclusiva de dirección general del partido.
- d)** Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de MORENA.
- e)** Realicen alguno de los vicios de la política actual señalados en el inciso
- f)** del Artículo 3º del Estatuto. f) Desacaten los postulados, decisiones, acuerdos, y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido, emanados de los órganos nacionales.
- g)** Sostener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social.
- h)** Manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del Cambio Verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o constitucionales.
- i)** Realizar actos de desprestigio a través de medios de comunicación.
- j)** La falta de respuesta oportuna a cualquier requerimiento jurisdiccional.
- k)** Usurpen funciones propias de otros órganos e instancias de MORENA;
- l)** Realicen actos de violencia, desorden o cualquier otro que genere inestabilidad y que tenga como consecuencia la obstaculización y/o inhibición de las actividades propias del partido;
- m)** Suplanten a los órganos de MORENA de manera explícita, mediante actos y/o acuerdos que no hayan sido aprobados previamente conforme a los procedimientos previstos por el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;
- n)** Realicen manejos indebidos de los recursos y/o bienes de MORENA.
- o)** Incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica;
- p)** Dañar la imagen de MORENA

Estableciendo también, que las personas que las cometan serán acreedoras a la sanción consistente en la suspensión de derechos, esto es la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de Morena, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

En virtud de lo antes expuesto, este órgano de justicia intrapartidaria, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JDC-315/2023 y acumulados, considera que de conformidad con los artículos 53 inciso b, 64 inciso c, del Estatuto de Morena y 128, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la sanción aplicable a la persona acusada, la C.

Diana Isabel Hernández Aguilar, en virtud, de actualizarse la falta consistente en violentar la democracia interna, unidad de Morena, por parte de la persona acusada, durante el proceso de selección interna de la candidatura a la gubernatura del estado de Coahuila de Zaragoza, lesionando la imagen del partido, es la suspensión de sus derechos partidarios.

En atención a lo anterior, el párrafo segundo, del artículo 128 multicitado, establece que los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.

Entonces, para realizar la individualización de las sanciones acorde a lo señalado en el artículo 138 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- f) La reincidencia, y;
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

Así las cosas, se procede a realizar la individualización de la sanción para cada una de las faltas sancionables, en los siguientes términos:

1. Violentar la unidad.

a) Esta Comisión, respecto de la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, considera que la falta a sancionar resulta **grave**⁷ pues se acreditó un daño a la unidad del partido.

Es importante señalar que se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de morena, lo que representa un daño directo y grave al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una Transformación y un Cambio de Régimen a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la norma

⁷ Artículo 3 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, establece como falta grave, todas aquellas conductas que ponen en peligro algún bien jurídico tutelado por la normatividad interna de MORENA y que causen un daño irreparable

estatutaria, que impone a los militantes el deber de unidad y movilización por las causas de Morena.

En este sentido, la denunciada incurrió en responsabilidad relativa a mantener la unidad partidaria, vaciando de contenido el pacto de cohesión partidaria, por acudir a eventos políticos con vistas a una campaña electoral convocados por un partido político diverso a Morena.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la denunciada viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a Nuestro Movimiento y sus Militantes.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la participación en un evento partidista en campañas electorales convocado por un partido político diverso a Morena, que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, a fin de distinguirnos de los partidos políticos de los regímenes del pasado.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

b) Por lo que ve a la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, se considera que la persona acusada tuvo toda la intención de vulnerar la unidad del partido debido a que el apoyo a postulaciones emanadas de otras fuerzas políticas requiere de un elemento volitivo de quien incurre en esos actos.

En otras palabras, no se trata de una conducta que puede configurarse por omisión o culposamente, ya que se requiere de la voluntad del agente para llevarse a cabo, como lo es el acudir a los eventos organizados en favor de un candidato que competirá en contra de Morena en el proceso electoral constitucional.

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia ante la ciudadanía en general, con lo que ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de morena.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos.

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredieron directamente el contenido de los documentos básicos, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhiba su realización y con ellas se suprime cualquier acción que atente en contra de los postulados de nuestro Partido.

En otras palabras, la conducta analizada revela una renuncia tácita a nuestro partido y una simpatía con uno diverso, que pone en riesgo la unidad partidaria y genera incertidumbre en el pensamiento colectivo de los miembros del partido, respecto a los intereses de sus líderes y compañeros.

Es así que, ante la inminencia de la transgresión, como lo es la unidad partidaria y la movilización de las personas protagonistas del cambio verdadero, en favor de las causas de este partido, que a efecto de preservar su cohesión como ente colectivo, que dicha conducta debe ser suprimida.

c) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.

Estas circunstancias quedaron acreditadas de conformidad con las pruebas aportadas por la parte accionante, como se aprecia a continuación.

Pruebas técnicas	
Parte actora	Parte denunciada
20 de abril de 2023	
La que se identifica con el numero 4.a.	La parte denunciada no ofreció ninguna prueba relativa a esta fecha.
26 de abril de 2023	
La que se identifica con el numero 5.a.	La parte denunciada no ofreció ninguna prueba relativa a esta fecha.
7 de mayo de 2023	
La que se identifican con los números 6.a.; 7.a.; 9.a.; y 10.a.	La parte denunciada no ofreció ninguna prueba relativa a esta fecha.
	Asimismo, la parte denunciada ofreció las pruebas de diversas fechas identificadas con los siguientes números: 1.b. De fecha 2 de febrero de 2023. 2.b. De fecha 12 de febrero de 2023.

	<p>3.b. De fecha 20 de febrero de 2023.</p> <p>4.b. De fecha 28 de febrero de 2023.</p> <p>5.b. De fecha 2 de marzo de 2023.</p> <p>6.b. De fecha 7 de marzo de 2023.</p> <p>7.b. De fecha 31 de marzo de 2023.</p> <p>8.b. De fecha 3 de abril de 2023.</p> <p>9.b. De fecha 3 de abril de 2023.</p> <p>10.b. De fecha 10 de abril de 2023.</p> <p>11.b. De fecha 8 de mayo de 2023.</p> <p>12.b. Fotografía borrosa, que no permite apreciar su contenido.</p> <p>13. b. Del contenido no se desprende fecha cierta.</p> <p>14.b. Del contenido no se desprende fecha cierta.</p> <p>15.b. Del contenido no se desprende fecha cierta.</p> <p>16.b. Del contenido no se desprende fecha cierta.</p> <p>17.b. De fecha 30 de mayo de 2023</p> <p>18.b. De fecha 30 de mayo de 2023.</p> <p>19.b. De fecha 30 de mayo de 2023.</p> <p>20. b. Contenido no disponible.</p> <p>21.b. Contenido no disponible.</p> <p>22.b. Contenido no disponible.</p> <p>23.b. De fecha 30 de mayo de 2023.</p> <p>24.b. De fecha 15 de junio de 2023.</p>
--	--

Como se observa, las pruebas aportadas por la parte actora revelan la simpatía, apoyo de la acusada en favor del entonces candidato a la gubernatura del Estado de Coahuila, por el Partido del Trabajo, Ricardo Sóstenes Mejía, respecto a los eventos acontecidos los días 20 y 26 de abril, así como el 07 de mayo.

En contraposición, la parte demandada al aportar pruebas de descargo, fue omisa en allegar evidencias que contrarrestaran las imputaciones generadas en su contra por la parte actora; pues en lugar de ello, aportó pruebas relativas a fechas y eventos diversos a los que se tachan como irregulares, por lo que no deparan ningún beneficio.

d) Las condiciones socio económicas de la infractora.

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie, debe indicarse que la asistencia a un evento político fue efectuada por la parte denunciada durante un evento político convocado por un partido político diverso a MORENA, así como manifestaciones de apoyo en favor al candidato postulado por el Partido del Trabajo durante el proceso de selección de candidaturas en el Estado de Coahuila, acción prohibida por el Estatuto y el Reglamento.

Lo que revela un aspecto volitivo para acudir por propia decisión de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante y líder al ostentar la titularidad de la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Coahuila, tenía un deber reforzado de mantener la unidad.

f) La reincidencia.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende no ha sido sancionada anteriormente.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En el presente caso, tal circunstancia no resulta aplicable pues no se encuentra involucrado monto alguno en los hechos denunciados.

7.5 IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En el caso, el punto segundo solo aplicaría si esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tomara la determinación de imponer una multa, circunstancia que se determinará en los siguientes apartados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en este proyecto y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado "De Las Sanciones" del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la Normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así que, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, de ahí que se estime que la sanción prevista en este artículo sea insuficiente para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

Así, de las circunstancias de hecho y de derecho desarrolladas en la presente resolución, se considera que la sanción adecuada es la prevista en el artículo 129, inciso g), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, consistente en la cancelación de la afiliación a MORENA de la **C. DIANA ISABEL HERNÁNDEZ AGUILAR**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; 6, 7, Título Octavo (artículos 26 al 36),

122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los hechos relativos a la denuncia contra la **C. DIANA ISABEL HERNÁNDEZ AGUILAR** indicados en la parte considerativa, lo que atentó contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados directamente de los órganos de Morena.

SEGUNDO. Se acreditan la falta contemplada en el artículo 53, inciso b) del Estatuto, en relación con el artículo 129, inciso g) del Reglamento, en consecuencia, se impone a la **C. DIANA ISABEL HERNÁNDEZ AGUILAR**, la sanción consistente en **la cancelación del registro de afiliación del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, en términos de lo establecido por la parte considerativa de la presente resolución.**

TERCERO. **Hágase** del conocimiento de la presente resolución a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. **Dese vista** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por dicha autoridad dentro del expediente **SUP-JDC-315/2023 y acumulado.**

SÉPTIMO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**